

DIARIO OFICIAL.

No XXVI.

Bogotá, viernes 14 de Noviembre de 1890.

Número 8,235.

CONTENIDO.

Table listing legislative acts and their page numbers, including Ley 29 de 1890, Ley 30 de 1890, Ley 31 de 1890, Ley 32 de 1890, Ley 33 de 1890, Ley 34 de 1890, and various reports and decrees.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Rebajas de pena... 1123
Telegramas... 1124

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 721 de 1890, por el cual se hacen varios nombramientos... 1124

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Circular... 1124

MINISTERIO DEL TESORO.

Decreto número 6-9 de 1890, por el cual se hace un nombramiento... 1124
Decreto número 723 de 1890, por el cual se hacen varios nombramientos... 1124
Resoluciones números 1.703 y 1.704... 1124

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Nota del Presidente de la Oficina general de Cuentas... 1124

AVISOS OFICIALES.

Transporte... 1121

Poder Legislativo.

LEY 29 DE 1890

(8 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio á un camino.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber ineludible, fomentar las vías de comunicación de la República, para dar de ese modo mayor ensanche á la agricultura y al comercio en general, y
2.º Que las poblaciones del Centro del Departamento de Bolívar son todas de gran importancia comercial y merecen por tanto interés por parte del Cuerpo Legislativo nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Auxiliase con la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) el camino que conduce de la ciudad del Carmen, Departamento de Bolívar, á los Distritos de Zambrano y Jesús del Río del mismo Departamento á orillas del río Magdalena.

Art. 2.º La suma señalada en el artículo anterior se pondrá á disposición del Gobernador del Departamento de Bolívar, para que éste vaya remitiéndola por partes, y á medida que avancen los trabajos, á la Junta ó entidad encargada de la dirección de aquéllos.

El Gobernador del Departamento tendrá á su cargo la Suprema inspección de los trabajos

Art. 3.º La partida fijada en el artículo 1.º se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. ISSIGNA-RES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secre-

tario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 8 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

CARLOS MICHELSEN U.

LEY 30 DE 1890

(8 DE NOVIEMBRE).

sobre fomento de varias obras públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los derechos de peaje y pontazgo que establece la ley 27 de 1880 en la vía pública nacional denominada del Quindío, se harán efectivos desde el 1.º de Enero de 1891, con el objeto de aplicarlos exclusivamente á la mejora y conservación del camino en explotación, según el sistema y las reglas que crea el Gobierno convenientes.

Art. 2.º Los derechos de peaje, de que trata el artículo anterior, se cesarán á deber por el hecho de hacerse el tránsito entre cualquiera de las poblaciones de Cartago, Ibagué y Salento ó entre una ó más de ellas y los caseríos situados en la vía

Art. 3.º Sin perjuicio de la aplicación del producto de los expresados derechos de peaje y pontazgo á la obra de que trata el artículo 1.º, el Gobierno podrá continuar empleando en los trabajos de composición de la vía el Batallón ó Batallones de Zapadores que crea necesarios

Art. 4.º El Gobierno promoverá, de acuerdo con el Gobernador del Departamento del Cauca, la construcción de un puente de hierro ó de madera sobre el río "La Virgen," en el paso de "Piedra de Molero" ó en otro punto conveniente; y mientras puede obtenerse la ejecución de esta obra, hará colocar una balsa en el paso mencionado, para lo cual podrá conceder el privilegio del caso.

Art. 5.º Los gastos que exija la colocación del puente ó de la balsa expresados, se harán, por partes iguales, del Tesoro nacional y del Departamento del Cauca.

Art. 6.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta para que el Gobierno del Departamento del Cauca pueda proveer á la realización de las obras de que allí se trata, con sus propios recursos y mediante el sistema que tenga á bien; caso en el cual se ejecutaran las obras de acuerdo con el Gobierno nacional, siendo de cargo de éste la mitad de los gastos expresados.

Art. 7.º Los Departamentos del Cauca y del Tolima aplicarán á la mejora y conservación del camino del Quindío las sumas que fueren necesarias, para que en todo tiempo se mantenga en perfecto estado de servicio

Art. 8.º El Gobierno hará practicar una exploración por la vía denominada de "Amalá," ó por cualquiera otra que presente mayores ventajas para abrir y conservar el camino.

Art. 9.º Para atender al gasto de que trata el artículo 4.º de esta ley, se destina la suma de treinta mil pesos del Tesoro nacional, la cual se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 10. Declarase camino público nacional el que, partiendo del Municipio de Honda y pasando por el de Victoria en el Departamento del Tolima, conduce al de San José, en el Departamento de Antioquia.

Art. 11. Declátase la construcción de dos puentes en el camino á que se refiere el artículo anterior, uno sobre el río La Miel; límite entre los dos Departamentos, y otro sobre el Guarín, en el del Tolima.

Art. 12. Destínase del Tesoro nacional hasta la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) para llevar á efecto, á la mayor brevedad posible, la ejecución de dichas obras

Art. 13. El Gobierno nacional podrá decretar y llevar á efecto los desvíos que juzgue necesarios, especialmente el que parte del puente sobre el Samaná y, pasando por el caserío de San Agustín, va á terminar en Victoria.

Art. 14. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los Departamentos de Antioquia y Tolima, interesados en el camino y en guarda de sus respectivos conveniencias, atiendan, con sus propios recursos, en todo cuanto ellos se permitan á la mejora y conservación de dicha vía

Art. 15. Asimismo dispondrá el Gobierno la construcción de una línea telegráfica directa entre los Municipios de Honda y Salamina, y el gasto que esto ocasionase se considerará incluido en el Presupuesto para el bienio próximo

Art. 16. Autorízase al Gobierno nacional para construir una línea telegráfica que ponga en comunicación á Nivá con Guagua, Yaguará, R-siro, Iquira, Carnicerías y Patol

Art. 17. Para fomentar la navegación por vapor del río Cesar, en el Departamento de Magdalena destínase la suma de seis mil pesos anuales (\$ 6,000) desde la próxima vigencia económica, y se autoriza al Poder Ejecutivo para que en licitación pública adjudique el contrato á quien mayores seguridades y ventajas ofrezca, para establecer esa navegación por vapor, periódicamente, durante tres bienios

Art. 18. El Gobierno dispondrá oportunamente la pronta ejecución de los trabajos necesarios para la limpieza y canalización del caño del río Magdalena sobre el cual se halla establecida la ciudad de Barranquilla, aplicando preferentemente á dichos trabajos la draga "Cristóbal Colón" y demás elementos pertenecientes á la empresa de la canalización del río citado.

Destínase del Tesoro público para auxiliar dichos trabajos la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) que se considerará comprendida en el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia económica.

Art. 19. El contrato ó contratos que el Gobierno celebre conforme á la presente ley, no necesitan la posterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 8 de Noviembre de 1890

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

CARLOS MICHELSEN U.

LEY 31 DE 1890

(10 DE NOVIEMBRE),

que concede auxilios á varias ciudades para proveerlas de agua potable.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédese un auxilio de veinte mil pesos (\$ 20,000) á la ciudad de Ocaña, en el Departamento de Santander, para conducir las aguas necesarias del río del "Algodonal," situado á cuatro millas de distancia de dicha ciudad.

Art. 2.º Con el mismo objeto se concede

un auxilio de ocho mil pesos (\$ 8,000) á la ciudad de Santa Rosa, del Departamento de Antioquia, para proveerla de agua potable de que carece notablemente.

Art. 3.º Con el mismo fin se concede un auxilio de seis mil pesos (\$ 6,000) á la ciudad de Neiva, para la terminación del acueducto que tiene actualmente en construcción.

Art. 4.º Destínase asimismo la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para auxiliar la construcción del acueducto de que trata la solicitud del Consejo municipal de San Juan de Córdoba, en el Departamento de Magdalena.

Art. 5.º Las partidas de que tratan los artículos anteriores, se incluirán en el Presupuesto de Gastos del bienio de 1891 á 1892, y serán entregadas en dos cuotas iguales con intervalo de un año á Juntas Directivas, previa informe del Gobernador del Departamento respectivo, de que éstas se hallan constituidas debidamente. Dichas Juntas se compondrán de cinco miembros, así: El Prefecto de la Provincia, el Alcalde de la ciudad, el Presidente del Consejo municipal y dos vecinos respetables del Municipio agraciado, que designará el Gobernador del Departamento.

Art. 6.º Las Juntas de que trata el artículo anterior rendirán sus cuentas por trimestres al Gobernador del respectivo Departamento y lo informarán mensualmente, ó cuando éste lo solicitare, de la marcha de la obra. La manera como deben rendirlas sus cuentas será reglamentada por dicho Gobernador.

Dada en Bogotá, á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

CARLOS MICHELSEN U.

LEY 32 DE 1890

(10 DE NOVIEMBRE),

por la cual se fijan unos sueldos,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Secretarios principales de las Cámaras Legislativas gozarán del mismo sueldo de los miembros del Congreso, á contar del 20 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º Asimismo y desde la propia fecha los demás empleados de las Secretarías de las Cámaras gozarán de los siguientes sueldos mensuales:

Cada uno de los Oficiales mayores, cincuenta pesos..... \$ 50

Cada uno de los Oficiales primeros, diez pesos..... 10

Cada uno de los Escribientes, ochenta pesos..... 80

Cada uno de los Porteros auxiliares y Carteros, cuarenta pesos..... 40

Art. 3.º Los Editores del periódico del Congreso tendrán una asignación mensual de ciento veinte pesos (\$ 120).

Art. 4.º La partida necesaria para dar cumplimiento á esta ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Bogotá, á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.

El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO FRANCO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Feñaredona.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 10 de 1890.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

LEY 38 DE 1890

(7 DE NOVIEMBRE).

por la cual se adiciona y reforma la 33 de 1888, sobre legislación especial para la Administración del Departamento de Panamá; y se desarrolla el artículo 201 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El puerto franco de Bocas del Toro, en la comarca del mismo nombre, queda habilitado para el comercio de importación y exportación y gozará de la excepción que el inciso 2.º del artículo 32 del Código Fiscal ha hecho para los puertos de Panamá y Colón.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para que permita el comercio franco de cabotaje y costanero en los puertos del Golfo de San Blas, en la costa Atlántica del Departamento de Panamá, y para que establezca y reglamente el sistema tributario á que debe sujetarse ese comercio.

Art. 3.º Tráasláase desde la promulgación de la presente ley, la capital de la Provincia de Los Santos, en el Departamento de Panamá, de la ciudad de la Villa de los Santos la de Pesé.

Asimismo, el Juzgado de Cirenito que actualmente tiene su asiento en la Villa de los Santos, pasará á la nueva capital de la Provincia.

Art. 4.º La cuantía de que puede conocer el Juez de Comercio de Panamá será la que ordena de doscientos pesos.

Art. 5.º Desde el mes de Enero de 1891 continuará el Departamento de Panamá recibiendo directamente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) en oro americano, que le asignó la Ley 46 de 1867, por la cual se aprueba un contrato.

El Gobierno dará el oportuno aviso á la Compañía del Ferrocarril de Panamá á fin de que lo dispuesto por este artículo se cumpla en la fecha expresada en él.

Art. 6.º Desde el 1.º de Enero de 1891 la Contaduría general del Departamento de Panamá constará de un Contador general y un Secretario de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 7.º Las disposiciones legislativas dictadas por el Congreso y las que dicte en adelante, en los ramos civil, comercial, penal, de minas, judicial, fiscal, militar y de instrucción pública, regirán en el Departamento de Panamá en cuanto no estén en contradicción con el artículo 13 de la Ley 48 de 1887 (fiscal) y con las disposiciones de la Ley 82 de 1888. En consecuencia, las leyes especiales de que trata la última parte del artículo 201 de la Constitución comprenderán solamente los ramos administrativo y fiscal del Departamento.

Art. 8.º Autorízase al Gobierno para que encarga uno de los dos Juzgados de lo civil de la ciudad de Panamá, cuando á su juicio baste uno solamente para la buena administración de justicia.

Art. 9.º Quedan en los términos de la presente ley reformado el artículo 4.º de la Ley 140 de 1887, y adicionadas y reformadas la Ley 83 de 1888 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Feñaredona.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1890

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

LEY 34 DE 1890

(11 DE NOVIEMBRE).

por la cual se reforma la 39 de 1886.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno de la República procederá á comprar los terrenos denominados "Macas" situados en jurisdicción del Distrito de Carlosana, Departamento del Cauca, á sus actuales dueños por los mismos linderos por donde fueron rematados el 3 de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos como pertenecientes al Ramo de bienes de semortizados.

Art. 2.º Verificada la compra á que se refiere el artículo anterior, dichos terrenos quedarán de futo en favor de la comunidad de indij nas de Carlosana, haciendo parte integrante de sus resguardos como lo estaba antes de haber sido indebidamente desamortizados.

Art. 3.º Los centales que el Gobierno tenga que invertir para dar cumplimiento á la presente ley, se incluirán en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo.

Art. 4.º Queda en estos términos reformada la ley 39 de 4 de Noviembre de 1886. Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Feñaredona.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 11 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

SENADO DE LA REPUBLICA.

SESION DEL MARTES 14 DE OCTUBRE DE 1890

Presidencia del H. Sr. Insignares Sierra.

En Bogotá, á las 12 y 10 minutos del día 14 de Octubre de 1890, se declaró abierta la sesión del Senado, á la cual concurrieron los HH. Sres. Canal, Coronado, Dávila, Davita Raudel, Fábrega, Fonseca Piazas, Groot, Guerrero, Harker, Holguín (Anaduto), Insignares Sierra, Mac-Kay, Mejía Alvarez, Molina, Neira, Ortiz (José Joaquín), Ortiz Durán, Pardo, Pérez, Restrepo Icaza, Reyes, Santamaría, Santos y Uribe.

El H. Sr. Ribón ocupó su asiento ya principados los trabajos.

Dijo de concurrir, con excusa, el H. Sr. Holguín (Jorge).

Dada lectura al acta de la sesión del día anterior, el Senado lo adoptó sin cambio al guano.

En seguida se entró la H. Corporación del contenido del orden del día de las dos Cámaras y del resumen de los asuntos diligenciados en la fecha por la Presidencia.

II

En el curso de la sesión fueron devueltos á la Secretaría, debidamente diligenciados, los documentos que se anotán:

El H. Sr. Neira, con dictamen para segundo debate, el proyecto de ley "por la cual se fomenta la navegación del alto Magdalena".

El H. Sr. Fábrega, con exposición, la instancia de los Sres. Rafael y Faustino González, en que solicitan la expedición de un acto legislativo que permita reivindicar los derechos que hayan sido vulnerados al regularizar la propiedad territorial en la zona conocida con el nombre de "Casas Gordas y Frontino".

El H. Sr. Dávila, con dictamen para segundo debate, el proyecto de ley "por la cual se ordena el restablecimiento de una línea telegráfica y la construcción de una nueva".

El H. Sr. Insignares Sierra, á nombre de la Comisión de Recompensas, con los respectivos informes, los memoriales de las señoras Tránsito Cabal de Sicaud y Endoxia Lozano, y de los Sres. Ezequiel Ramírez y Fernando Cuervo.

El H. Sr. Ortiz Durán, como Presidente de la Comisión de Peticiones, y con los informes correspondientes, las instancias de la señora Átala Díaz, de los vecinos del Municipio de La Cruz (Santander), del Cura párroco y miembros del Consejo municipal de Simijana, y el de la señora Joaquina Patiño de Vlasco; y los dos últimos con proyecto de ley.

El H. Sr. General Canal, diligenció para segundo debate, el proyecto de ley que da una autorización al Gobierno para celebrar contrato con el Sr. Guano Valderrama; y el "que concede una recompensa al Sr. Antonio Paris".

El H. Sr. Restrepo Icaza, en nombre de la Comisión de Crédito Público con informe y proyecto de ley la solicitud de los Sres. Martínez Ribón & C. de Barranquilla.

El H. Sr. Pérez, con informe, las modificaciones introducidas por la otra H. Cámara al proyecto de ley "por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno y se fija la cuantía de un sueldo."

III

El H. Sr. Harker solicitó de S. E. el Presidente, quien así lo dispuso, que se pidiese á la Corte Suprema el expediente relativo á un memorial de la señora Manuela Vojarano de Castrillón en que solicita recompensa; expediente que habia menester para el despacho de una Comisión que tenía á su cargo.

IV

Prescindiendo de su lectura, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, se aprobó en tercer debate el proyecto de Código Penal, que se habia considerado la víspera en segundo. Con el mensaje de orden, en el que se hacen notar las únicas modificaciones que el Senado le introdujo (supresión de los artículos 843 y 849), y con todos sus antecedentes, este proyecto se devolvió á la otra H. Cámara, donde tuvo origen, para los fines constitucionales consiguientes.

V

Con el fin de cerrar el segundo debate, formalidad que no se pudo llenar la víspera por falta del quorum reglamentario, continuó luego la discusión sobre el proyecto de ley "por la cual se determinan los casos en que se pueden conceder auxilios por causa de calamidades públicas."

Y como ya estaban adoptados tanto el artículo único como el título, y no se propusiese cambio alguno, S. E. el Presidente cerró el segundo debate, y el proyecto pasó á tercero en votación ordinaria.

VI

Según lo acordado en el orden del día, se consideraron en primer debate estos proyectos legislativos:

a) El de "Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1891 y 1892," procedente de la H. Cámara de Representantes. Pasó á segundo debate, prescindiendo de su lectura, y el estudio de la Comisión legislativa del ramo, que la forman los HH. Sres. Harker, Groot y Dávila.

b) El de ley "sobre fomento de la navegación por vapor del río San Juan," procedente también de la otra H. Cámara. Este proyecto, que dispone se subvencione al individuo ó compañía que establezca la navegación por vapor en el río San Juan, con la suma de \$ 400 por cada viaje redondo que efectúe desde la bahía de Charanvirá hasta la desembocadura del río Tamaná ó más arriba si fuere posible, previas ciertas condiciones, pasó á segundo debate, en votación secreta, por 14 bolas blancas contra 5 negras, según escrutinio que practicóse los HH. Sres. Dávila y Neira Repartióse en comisión, con dos días de término, al H. Sr. Molina.

c) El de ley "por la cual se reconoce y manda pagar un crédito" (á la señora Doña Juliana Caldas el de cinco mil pesos (\$ 5,000) proveniente de los gastos que dicha señora, hija del Mártir de la Independencia, D. Francisco J. de Caldas, hizo en el Hospital militar de Popayán en el tiempo corrido de 1860 á 1862).

Este proyecto, originario de la otra Cámara, se adoptó en primer debate por 18 bolas blancas contra 1 negra, que contaron los HH. Sres. Guerrero y Santamaría; y pasó al estudio del H. Sr. Mac-Kay con dos días de plazo para informar.

d) El de ley "por la cual se concede una

recompensa á la viuda é hija solteras de Coronel Ernesto Sicaud y Pérez" (\$ 4,000) propuesta, en desempeño de comisión, por los HH. Sres. Harker y Fonseca Piazas, miembros de la legal de Recompensas.

Leído el informe que á él acompañaron los expresados Senadores (el H. Sr. Insignares Sierra, Presidente de la Comisión, reprodujo el informe que sobre esta materia rindió al Senado el 20 del pasado Septiembre), se abrió el primer debate de este proyecto, y sin discusión pasó á segundo por 17 bolas blancas contra 2 negras, examinadas por los HH. Sres. Mac-Kay y Groot; y en comisión al H. Sr. Coronado, para informar dentro de dos días.

e) El de ley "asalaría del artículo 1.º de la Ley 36 de 1888," presentado con exposición por el H. Sr. Molina, como resultado del estudio del memorial documental del Sr. Juan Martín Caycedo que se le habia dado en comisión.

Este proyecto dispone que las reclamaciones que habiendo sido iniciadas, antes de la expedición de la Ley 36 de 1888, ante el Poder Judicial ó ante autoridades administrativas, por la presentación de memoriales ó solicitudes tendientes á obtener la formación de pruebas necesarias para comprobar el crédito respectivo, serán falladas por la Comisión Administrativa, siempre que se hubieren presentado á ésta antes del 31 de Diciembre de 1888. En esta disposición quedan comprendidas las reclamaciones sobre las cuales haya fallado la Corte Suprema de Justicia, negando el derecho, por consecuencia de no haber sido iniciadas ante la Comisión, antes de expedirse la ley citada.

Sometido este proyecto á votación secreta, resultó aprobado por 10 bolas blancas contra 6 negras, según lo participaron los HH. Senadores Harker y Coronado. Informará para segundo debate el H. Sr. Pérez en el término de 48 horas.

f) El de ley "por la cual se autoriza el establecimiento de un Monte de Piedad y se concede un auxilio."

Previa lectura del informe con que lo presentó el H. Sr. General Reyes, como resultado de la comisión que se le encomendó de estudiar la instancia del Ilmo. Sr. Arzobispo, fecha 3 del presente, en que solicita la aprobación y corroboración de los Estatutos que ha dictado para el establecimiento en esta capital de un Monte de Piedad, se abrió el primer debate al proyecto de ley en referencia, y sin discusión pasó á segundo por 14 bolas blancas contra 5 negras, de que dieron cuenta los HH. Sres. Ortiz (José Joaquín) y Ortiz Durán. La Presidencia designó al H. Sr. Mejía Alvarez para que emita concepto dentro de dos días.

Autorízase, por él, la fundación de un Monte de Piedad en Bogotá, bajo la suprema inspección y dirección del Ilmo. Sr. Arzobispo, quien tendrá la personería y será el representante del establecimiento; por sí ó por medio del Gerente. R. concedido al Monte de Piedad la facultad de proceder al remate de las prendas que se depositen para seguridad de sus operaciones, de la manera que lo preceptúan sus Estatutos, sin ingerencia de la autoridad judicial y sin tener que sujetarse á las prescripciones del Código Civil; exímese de todo gravamen, impuesto ó contribución; y auxiliárase con la suma de cincuenta mil pesos que serán entregados al Ilmo. Sr. Arzobispo.

VII

Correspondiendo en el orden del día considerar en primer debate el proyecto de ley "aprobatoria de un contrato sobre establecimiento de misiones," escuelas y colonias agrícolas en el territorio de las tribus salvajes del Darién, el Senado, á solicitud del H. Sr. Santos, acordó constituirse en sesión secreta para considerar este asunto. Eran las 2 de la tarde.

VIII

A las 3½ se reanuló la sesión y continuó la consideración de los proyectos puestos al orden del día para primer debate; á saber:

g) El de ley "que da una autorización á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones" (la de conocer y decidir, en los términos de las leyes vigentes, las reclamaciones de la señora Doña Concepción Morote de Vieco, del Sargento Mayor D. Carlos Solano y del Dr. Luzio A. Pombo, considerados como expropiaciones las pérdidas, daños y perjuicios que comprueban los reclamantes).

Este proyecto, presentado por los HH. Sres. Groot y Harker, en desempeño de co-